



ANTECEDENTES

- I. El 26 de enero 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)** y la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722000324**:

*“Información sobre **derecho de acceso al empleo personas con discapacidad**.*

*Señalar y **describir los mecanismos que esa instancia**, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano ha instrumentado para dar cumplimiento a las Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, de tres de octubre de dos mil catorce, respecto de México y que establece una cuota mínima del 3% del total de la planilla laboral del sector público a favor de las personas con discapacidad.*

*Indicar el **porcentaje** de personas con discapacidad que forman parte de la planilla laboral de esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano.*

*Señalar el **sexo y la edad** de cada persona con discapacidad que forma parte de la planilla laboral de esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano.*

*Precisar el **puesto, cargo, categoría o asignación laboral** en la que se desempeña cada persona con discapacidad que forma parte de la planilla laboral de esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano e indicar la fecha de ingreso.*

*Señalar la **modalidad** bajo la cual se **contrató** (por ejemplo, contrato por tiempo indeterminado, prestación de servicios profesionales, subcontratación, asimilable a salarios) cada persona con discapacidad que forma parte de la planilla laboral de esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano e indicar la fecha de ingreso.*

*Precisar si adicional a los **mecanismos** que esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano ha instrumentado para dar cumplimiento a las Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, de tres de octubre de dos mil catorce, respecto de México sobre la cuota mínima del 3% del total de la planilla laboral del sector público a favor de las personas con discapacidad se han instrumentado*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 187/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000324

algunas otras acciones, medidas, programas o políticas en material laboral o del trabajo en favor de las personas con discapacidad y señalarlas y describirlas." (Sic.)
Énfasis añadido

- II. El 09 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCPAST/UT/494/2022, la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con lo establece el Artículo 36 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, considerando que una solicitud de acceso a la información pública, se define como la **descripción de los contenidos a los que se desea tener acceso**¹, y puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de **cualquier documento**² contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, esta Dirección General carece de facultades para determinar la información que se requiere en la presente solicitud.

No obstante, lo anterior, se informa que la SEMARNAT, a través de esta Dirección General realizó el Plan de accesibilidad de espacios físicos para toda persona (el cual se anexa).

Logrando obtener la calificación máxima en el tema de accesibilidad y la recertificación de la **Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI2015 en Igualdad laboral y no discriminación**.

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General a través de la Dirección de Desarrollo de la Organización, le informa lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establece lo siguiente:

"Artículo 2.- El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

...

1 Numeral Segundo, fracción XXII de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

2 Artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.” Asimismo, el segundo párrafo del numeral 39 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, prevé lo siguiente:

*“39... Las Instituciones deberán realizar el reclutamiento y la selección en igualdad de oportunidades, **sin discriminación** por edad, **discapacidad**, color de piel, cultura, sexo, condición económica, apariencia física, características genéticas, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana, no encuentre sustento objetivo, racional ni proporcional o tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*Es de señalar que, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **no existe discriminación** en el derecho de acceso al empleo, cualquier persona ingresa en igualdad de oportunidades, cubiertos los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la APF, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*Así mismo, por lo que hace a los párrafos 2, 3, 4 y 5; se hace de su conocimiento que, no se cuenta con la información solicitada, es decir, que las bases de datos del personal, no cuentan con el nivel de desagregación que requiere el solicitante, por lo que resulta aplicable el criterio 03/17 emitido por el INAI, el cual establece que **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***

No obstante, no se omite destacar que, esta Secretaría tiene una cultura corporativa abierta, sin perjuicios, incluyente y no discriminatoria.

*Finalmente, la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, le comunica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos de esta Unidad Coordinadora, se manifiesta lo siguiente:*

“Señalar y describir los mecanismos que esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano ha instrumentado para dar cumplimiento a las Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, de tres de octubre de dos mil catorce, respecto de México y que establece una cuota mínima del 3% del total de la planilla laboral del sector público a favor de las personas con discapacidad;” y “Precisar si adicional a los mecanismos que esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano ha instrumentado para dar cumplimiento a las Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, de tres de octubre de dos mil catorce, respecto de México sobre la cuota mínima del 3% del total de la planilla laboral del sector público a favor de las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 187/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000324

personas con discapacidad se han instrumentado algunas otras acciones, medidas, programas o políticas en materia laboral o del trabajo en favor de las personas con discapacidad y señalarlas y describirlas”, se informa que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con una Política de Igualdad Laboral y No Discriminación actualizada a enero de 2021, a través de la cual se establece de manera puntual y concreta la forma en que deberán conducirse las personas servidoras públicas de la SEMARNAT, así como aquellas que presten servicios para ella o desde ella, con el fin de que se respete y priorice la dignidad humana, los derechos humanos y sus garantías, la igualdad de género, igualdad sustantiva e igualdad laboral, y no se cometan actos de discriminación de ningún tipo. Para ello, en dicha Política se establece que no se permite la discriminación por ningún motivo, así se trate de: Apariencia física, Color de Piel, Lengua, Cultura, Discapacidad, Idioma, Sexo, Género, edad, entre otros, bajo los principios generales en los cuales:

- I. Respetamos, promovemos, protegemos y garantizamos las diferencias individuales de cultura, religión, origen étnico, apariencia física, color de piel, lengua, cultura, discapacidad, idioma, sexo, género, edad, condición social, condición económica, condición de salud, condición jurídica, embarazo, estado civil o conyugal, opiniones, preferencias sexuales, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, situación migratoria, postura política o filiación partidaria, nivel de escolaridad o académico, y se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, o por cualquier manifestación misoginia, xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, entre otras.
- II. Promovemos la igualdad de oportunidades y el desarrollo para todo el personal
- III. Garantizamos que en los procesos de contratación se otorguen las mismas oportunidades de empleo a las personas candidatas, sin importar: raza, color, religión, género, orientación sexual, estado civil o conyugal, nacionalidad, discapacidad, o cualquier otra situación protegida por las leyes federales, estatales o locales.

La política se encuentra disponible para su consulta en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/613818/Politica_Igualdad_Laboral_2021.PDF

Adicionalmente, es de señalar que esta Secretaría también cuenta con un Código de Conducta que establece como valores la igualdad y no discriminación en las funciones que desempeñan las personas servidoras pública. El cual se encuentra disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646194/Codigo_de_conducta_2021.pdf. "(SIC)



- III. El 08 de marzo de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:

“Se explica y se señala con claridad en el documento en PDF que ara tales efectos se adjunta:

Con el debido respeto y en ejercicio al derecho de acceso a la información de la suscrita, por este medio me permito interponer el recurso de queja respecto de la respuesta que remita la SEMARNAT respecto de la solicitud de información: No. de folio: 330026722000324, lo anterior considerando dos aspectos fundamentales y relacionados entre sí, el primero, el sujeto obligado remite a la suscrita el Plan de accesibilidad de espacios físicos para toda persona con el que dice logró obtener la calificación máxima en el tema de accesibilidad y la recertificación de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI2015 en Igualdad laboral y no discriminación, sin embargo, esa no fue la solicitud de información que solicité sino esta:

Señalar y describir los mecanismos que esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano ha instrumentado para dar cumplimiento a las Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, de tres de octubre de dos mil catorce, respecto de México y que establece una cuota mínima del 3% del total de la planilla laboral del sector público a favor de las personas con discapacidad.

Indicar el porcentaje de personas con discapacidad que forman parte de la planilla laboral de esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano.

Señalar el sexo y la edad de cada persona con discapacidad que forma parte de la planilla laboral de esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano.

Precisar el puesto, cargo, categoría o asignación laboral en la que se desempeña cada persona con discapacidad que forma parte de la planilla laboral de esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano e indicar la fecha de ingreso. Señalar la modalidad bajo la cual se contrató (por ejemplo, contrato por tiempo indeterminado, prestación de servicios profesionales, subcontratación, asimilable a salarios) cada persona con discapacidad que forma parte de la planilla laboral de esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano e indicar la fecha de ingreso.

Precisar si adicional a los mecanismos que esa esa instancia, dependencia, institución u organismo de la administración pública o de alguno de los poderes del Estado mexicano ha instrumentado para dar cumplimiento a las Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, de tres de octubre de dos mil catorce, respecto de México sobre la cuota mínima del 3% del total de la planilla laboral del sector público a favor de las personas con discapacidad se han instrumentado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 187/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000324

algunas otras acciones, medidas, programas o políticas en material laboral o del trabajo en favor de las personas con discapacidad y señalarlas y describirlas.

Sin embargo, el sujeto obligado ha sido omiso, total y absolutamente, en el contenido de la solicitud de la suscrita, lo cual violenta gravemente el derecho de acceso a la información de la suscrita al no atender en lo mínimo, por descuido, mala fe y de manera deliberada, la solicitud de quien suscribe, la omisión del sujeto obligado es totalmente grave, porque ahora debo intentar este mecanismo legal y esperar la resolución respectiva y todavía esperar a que se reconozca la violación del derecho fundamental de la suscrita a acceder a información pública, y a que dicho sujeto obligado cumpla con su obligación constitucional, lo cual tomará un lapso de tiempo que no tendría la suscrita porque tolerar, porque eso se traduce en la tajante y absoluta negación en manos del sujeto obligado respecto del derecho de acceso a la información pública que ostenta la suscrita en términos de la Constitución Federal, y ese proceder del sujeto obligado, además de violentar el referido derecho humano, evidencia mala fe, causando un daño a los derechos de la suscrita entre ellos el de la dignidad humana pues con su actuar institucional me convierto en objeto o instrumento de burla, atacado mi sentido común más elemental y, el colmo, para dar tal tratamiento a la solicitud de la suscrita se demoraron casi un mes, lo que igualmente asevera la mala fe con la que innegablemente se conducen en el presente supuesto, y, de paso, revela que seguramente así se conducen en la labor institucional encomendada, en el supuesto de que realmente lo hagan porque responder la solicitud de la suscrita en los términos en que lo hicieron y no hacerlo es exactamente lo mismo, por ello insisto, el sujeto obligado no atendió la solicitud específica de la suscrita con relación a si cuentan o no con una plantilla del 3% de personas con discapacidad y las especificidades que señale, causando un daño grave en mis derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información y el de la dignidad humana, pues los sujetos obligados no pueden responder lo que se les ocurra, sino lo que se les solicita, si en el caso concreto no dan cumplimiento a esa prescripción convencional del 3% de la plantilla de personal destinada a personas con discapacidad que lo digan, no que señalen que no tienen que realizar documentos ad hoc porque eso no fue lo que solicité, y el sujeto obligado no puede informar ocurrencias, la solicitud de la suscrita fue muy concreta y específica, no solicité certificaciones no códigos de ética ni reglamentos o legislación, sino información clara, concreta sobre un rubro muy específico a la que debió circunscribirse el sujeto obligado, quien en todo caso debió decir que no cumple con el mencionado porcentaje al que hago referencia en mi solicitud de información, por ello el sujeto obligado no atendió la solicitud de la suscrita en lo absoluto, así, ni su plan de acción ni su código de ética ni su reglamento son información que solicité, por ende, el sujeto obligado responde ocurrencias violentando así el más mínimo entendimiento de la suscrita.

Al margen de los anteriores argumentos que hacen procedente el presente recurso de queja, quiero manifestar la vergüenza que me provoca como ciudadana el proceder del sujeto obligado es un desperdicio mayúsculo la cantidad de recursos que se destinan a las unidades de transparencia y acceso a la información porque las ostentan personas no solo ignorantes de sus funciones sino insensibles que reciben con motivo de los impuestos de los ciudadanos un salario por no hacer nada, estoy realmente asombrada de que no leyeron la



solicitud de acceso a la información de la suscrita, y eso se confirma pues en el documento que remiten sostienen:

Bajo este orden de ideas atentamente solicito se de entrada y trámite a la presente queja, por ser procedente, dada la flagrante violación del derecho a la información y a la dignidad humana que el sujeto obligado ha instrumentado en mi contra sin que exista fundamento legal alguno para ello, causando un daño grave a la suscrita, mismo que se circunscribe, en principio, al trascurso del tiempo al que he hecho referencia y que de ninguna manera tendría la suscrita que tolerar, el sujeto obligado no atendió, porque ni siquiera descargó el documento respectivo, la solicitud de acceso a la información que realicé en los términos constitucionales y bajo los estándares y mecanismos institucionales que se han instrumentado al respecto, insistiendo en que el proceder del sujeto obligado causa daño grave a los derechos humanos de la suscrita, especialmente proviniendo del poder del Estado que debe su existencia, sueldos y demás, a los ciudadanos, lo cual encrudece la violación de los derechos humanos de la suscrita ya señalados."(Sic.)

Énfasis añadido

- IV. El 15 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Adrián Alcalá Méndez**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3245/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 15 de marzo de 2022, la turnó el recurso de revisión para su atención la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)** y la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**.
- VI. El 25 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**
- VII. El 25 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 3245/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"Por lo anterior, es claro que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, para los sujetos obligados subyace el deber de garantizar la protección de los datos personales, de manera al que no puedan ser asequibles de manera directa o indirecta.

Esto se menciona, pues dar a conocer el puesto, cargo, categoría o asignación laboral en la que se desempeña cada persona con discapacidad, invariablemente se traduce en hacer patente la condición física o de salud de una persona, sea directa o indirectamente; lo cual, inevitablemente, trastocaría su derecho a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 187/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000324

privacidad, e incluso, generaría una lesión a su persona al exponer su situación de vulnerabilidad.

En ese contexto, se estima que la información de referencia, de existir en los archivos del sujeto obligado, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **MODIFICA** la respuesta y se le **instruye** a efecto de que, **realice una búsqueda exhaustiva** en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las que **no podrá omitir a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia y la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización** sobre la expresión documental que dé cuenta de:

a) Los mecanismos de la dependencia para dar **cumplimiento** a las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, del 03 de octubre de 2014, y que establecen una cuota mínima del 3% del total de la planilla laboral del sector público a favor de las personas con discapacidad.

b) **Porcentaje** de personas con discapacidad que forman parte de su planilla laboral.

c) **Sexo y edad** de cada persona con discapacidad que forma parte de su planilla laboral.

d) **Puesto, cargo, categoría o asignación laboral** en la que se **desempeña** cada persona con discapacidad que forma parte de su planilla laboral.

e) **Modalidad** bajo la cual se contrató a cada persona.

Una vez localizada la información, ésta deberá ser entregada a la persona recurrente, salvo la relativa al puesto, cargo, categoría o asignación laboral en la que se desempeña cada persona con discapacidad que forma parte de su planilla laboral, la cual, deberá ser clasificada con base en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal; lo anterior, previa **emisión del acta de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación** en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal.

La información de mérito, y en su caso, el Acta de clasificación, deberán ser entregada a la persona recurrente, a través de la dirección electrónica señalada para recibir la misma." (Sic)

VIII. El 25 de abril de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Desarrollo Humano (DGDHO)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

IX. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/1339/2022** datado el 03 de mayo de 2022, signado por el titular de la **DGDHO**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3245/22** informó al presidente del Comité de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 187/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000324

Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **“Cargo de las personas Servidoras Públicas con alguna discapacidad”**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<ul style="list-style-type: none"> •Cargo de las Personas Servidoras Públicas con alguna discapacidad. 	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Cargo de las Personas Servidoras Públicas con alguna discapacidad. 	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 187/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000324

concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **DGDHO/510/1339/2022** datado el 02 de marzo de 2022, signado por el titular de la **DGDHO**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3245/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Cargo de las personas Servidoras Públicas con alguna discapacidad"**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Cargo de las personas Servidoras Públicas con alguna discapacidad	Que en la Resolución RRA 12057/19 , el INAI señaló que los procedimientos médicos que se practiquen a una persona, así como los padecimientos que tenga, a todas luces darían cuenta del estado de salud de las personas a quienes correspondan, lo cual corresponde a la esfera más íntima de cada quien, por lo cual se debe considerar como información clasificada como confidencial, con fundamento en el



Dato Personal	Sustento
(Padecimientos y procedimientos médicos)	artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP.

VI. Que en el oficio **DGDHO/510/1339/2022**, la **DGDHO** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **cargo de las personas servidoras públicas con alguna discapacidad (padecimiento y procedimientos médicos)**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones y criterios emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGDHO**, respecto de la información que integra **“Cargo de las personas Servidoras Públicas con alguna discapacidad”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGDHO** en el oficio **DGDHO/510/1339/2022**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.



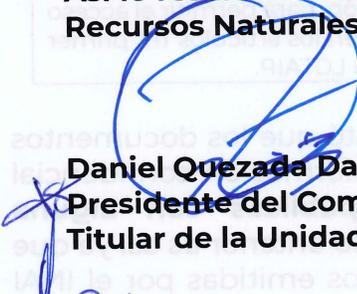
MEDIO AMBIENTE

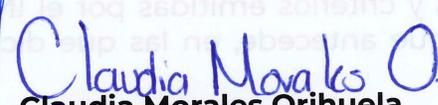
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 187/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000324

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO**, así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 3245/22**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes muebles, seguros y abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT